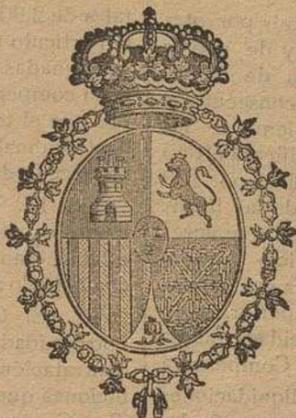


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo  
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notafios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

*Número suelto, 40 céntimos de peseta.*

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 20 de Junio).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de Fomento

Núm. 1 869

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

#### TÍTULO PRIMERO

##### NAVEGACIÓN

Artículo 1.º Los buques de vapor nacionales y extranjeros en navegación de altura, con carga ó pasaje á bordo y procedencia de puertos extranjeros de Europa ó de Asia y Africa en el Mediterráneo, ó con destino á ellos, satisfarán en el primer puerto de la Península é Islas Baleares donde efectúen operaciones de tráfico de mercancías y pasajeros, un impuesto de 0'75 pesetas por cada tonelada de registro neto.

Dicho impuesto quedará reducido á 0'50 pesetas siempre que las operaciones de tráfico de mercancías y pasajeros que el buque realice no excedan de la mitad de su tonelaje de registro neto.

Cuando el buque que haya pagado la cuota de 0'50 pesetas verifique operaciones sucesivas de tráfico en otros puertos de la Península é Islas Baleares, que hagan exceder el total de ellas de la mitad

de su tonelaje de registro neto, satisfará una cuota de 0'25 pesetas por cada tonelada de registro neto en el puerto donde, en el curso del viaje del buque, tenga lugar el exceso.

Podrán los buques optar entre el pago de la cuota del impuesto cada vez que le corresponda, y el pago, como abono anticipado del mismo impuesto, durante doce meses, á razón de 2 pesetas por cada tonelada de registro neto.

Estarán exentos del pago del impuesto los buques que embarquen exclusivamente frutas frescas.

Los navieros ó armadores de los buques que hayan satisfecho el impuesto por abono anticipado, podrán sustituir reglamentariamente uno ó varios de dichos buques, durante el plazo de duración del abono, por otro ú otros de análogo tonelaje, siempre que el sustituido no se pueda utilizar por naufragio ó avería, y pagarán la diferencia por exceso cuando la hubiere.

La exacción del impuesto no comenzará hasta 1.º de Enero de 1911.

Art. 2.º El tráfico de mercancías y pasajeros en navegación de cabotaje nacional entre puertos españoles, queda reservado exclusivamente para los buques de bandera y construcción nacionales.

El carácter de dicha navegación subsistirá siempre entre puertos españoles, aunque ella se extienda á otros extranjeros en el curso del viaje inicial.

Será lícito el tráfico de pasajeros de cámara y sus equipajes, en navegación de cabote nacional, para los buques trasatlánticos nacionales y extranjeros que en el curso de sus viajes de navegación de altura toquen en puertos españoles.

Art. 3.º Los servicios de puerto serán exclusivos de los buques y artefactos navales (dragas, gánguiles, aljibes, pontonas y chalanas) de bandera y construcción ó de procedencia y registro nacionales.

Art. 4.º A los efectos de los artículos 2.º y 3.º, se considerarán como de construcción nacional los buques y artefactos navales que á la promulgación de esta Ley figuren en nuestros abanderamientos

y registros, y aquellos que dentro de los tres meses queden abanderados y registrados en España, así como los que durante los cinco primeros años de cumplimiento de la Ley se introduzcan, abandonen y registren para reponer el material naval actualmente adscrito á los servicios de cabotaje nacional que se inutilice por naufragio ó avería, á condición de que siempre el material extranjero introducido esté clasificado como de primera categoría por entidad competente á juicio del Gobierno.

Art. 5.º Podrán excusarse ante la *Comisión Protectora de la Producción Nacional*, creada por Real decreto de 23 de Febrero de 1908, las obligaciones que los artículos 2.º, 3.º y 4.º imponen á los navieros españoles y á las entidades encargadas de servicios de puertos, respecto á la construcción nacional de los buques y artefactos navales, en cualquiera de los cuatro casos siguientes:

a) Cuando los buques y artefactos navales que hayan de destinarse á reponer ó á aumentar el material naval actualmente adscrito á los servicios de cabotaje nacional ó de puertos, figuren en la relación anual de los artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia extranjera, con arreglo á la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias de la misma.

b) Cuando comparados, en igualdad de condiciones, el precio de la construcción nacional y el de la extranjera, computando en el primero las primas á la construcción, y en el segundo los derechos arancelarios, el nacional exceda al extranjero en más del 10 por 100 de éste.

c) Cuando el plazo de entrega en la construcción nacional exceda al de la extranjera en un periodo equivalente al comprendido entre la mitad y las dos terceras partes del segundo, según los casos.

d) Cuando la construcción nacional no reúna las garantías que por reglamento se estimen necesarias, ni las condiciones que exige el artículo 1.º del Regla-

mento de 23 de Febrero de 1908, vigente para la aplicación de la Ley de 14 de Febrero de 1907.

Art. 6.º Los buques nacionales de vapor que reúnan las condiciones fijadas en el artículo 8.º y verifiquen tráfico directo internacional en navegaciones de altura y gran cabotaje, disfrutarán durante los diez primeros años de cumplimiento de esta Ley las primas de navegación siguientes: 0'40 pesetas por cada tonelada bruta de arqueo total y 1.000 millas navegadas en navegación de altura, y 0'50 pesetas por cada tonelada bruta de arqueo total y 1.000 millas navegadas en navegación de gran cabotaje.

Art. 7.º Los buques nacionales de vapor que en navegaciones de gran cabotaje y altura realicen las expediciones anuales ó viajes redondos de tráfico directo internacional consignadas en el cuadro A, anexo á este artículo, con la periodicidad y velocidad que en el mismo se especifican, y reúnan las condiciones que se detallan en el artículo 9.º, tendrán derecho durante los diez primeros años de duración de la Ley á las siguientes primas de navegación: los buques que verifiquen las expediciones comprendidas en el grupo primero de dicho cuadro, 0'60 pesetas por tonelada de arqueo total y 1.000 millas navegadas; los del segundo grupo, 0'80 pesetas por igual tonelaje y millaje, y los del grupo tercero una peseta por iguales conceptos.

Art. 8.º Para disfrutar de las primas que otorga el artículo 6.º, se requerirá reunir las condiciones siguientes:

1.ª Que el buque nacional esté comprendido en la primera categoría de las Sociedades clasificadoras competentes, á juicio del Gobierno.

2.ª Que sea española toda la dotación en las condiciones normales de la navegación, y, salvo el caso de fuerza mayor, y que el naviero contribuya, en proporción reglamentaria, al sostenimiento de las instituciones benéficas ó de previsión de carácter general que el Estado funde ó fomenta para el personal náutico, ó sos-

tenga, por cuenta propia ó colectivamente con otras entidades, instituciones análogas á juicio del Gobierno.

3.<sup>a</sup> Que el buque admita en la medida y forma reglamentaria, según su clase, los alumnos de los Institutos náuticos oficiales ó Escuelas especiales de Industrias marítimas que estén en prácticas.

4.<sup>a</sup> Que verifique el transporte gratuito de las valijas de correos entregadas y recogidas á bordo por funcionarios del Estado.

5.<sup>a</sup> Que el promedio de la carga y pasaje transportados por el buque en tráfico directo internacional durante el año, no sea inferior al 50 por 100 de la carga máxima que en condiciones normales pueda transportar el buque, reglamentariamente, según su clase y la de su carga y pasaje durante los viajes realizados en dicho tráfico, y que el 30 por 100 de dicho promedio se alcance exclusivamente en el tráfico de exportación de productos españoles.

Art. 9.<sup>o</sup> Para disfrutar de las primas que otorgan el artículo 7.<sup>o</sup> y el cuadro A, anexo á este artículo, se requerirá reunir las condiciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, consignadas en el artículo 8.<sup>o</sup> y además una de las dos siguientes:

a) En las líneas de navegación que cuenten más de dos años de existencia, que el promedio durante el año de la carga y el pasaje embarcados en puertos españoles y que el buque haya sacado de España para tráfico directo internacional no sea inferior al 40 por 100 del máximo que en condiciones normales pueda transportar reglamentariamente según su clase y la de su carga y pasaje en dicho tráfico, y que el promedio durante el año de carga y pasaje que á España haya traído y en puerto español haya desembarcado, también en tráfico directo internacional, no sea inferior al 33 por 100 de dicho máximo.

b) En las líneas de nueva creación ó que cuenten menos de dos años de existencia, que aquel promedio no sea inferior en la exportación al 33 por 100, y en la importación al 25 por 100.

Art. 10. El número de millas recorridas en tráfico directo internacional, se valorará, reglamentariamente, por cada viaje redondo del buque para el cálculo anual de las primas, según la cantidad comprendida entre el primer puerto de arranque de España y el último de llegada al extranjero, y viceversa, medida sobre la distancia marítima directa que sea reglamentaria entre todos los puertos recorridos durante el viaje redondo, verificando tráfico directo internacional, computándose como tal el retorno á España en lastre.

Art. 11. Las primas que concede el artículo 6.<sup>o</sup> no podrá cobrarlas ningún buque por más de 20.000 millas anuales en la navegación de gran cabotaje, ó de 30.000 en la de altura. No podrá cobrar por más de 25.000 millas anuales el buque que verifique en el año en distintos viajes ambas navegaciones.

El máximo de tonelaje total correspondiente á estos máximos parciales de millaje, será el de 350.000 toneladas; pero esta cifra podrá aumentarse siempre que el total de las primas liquidadas durante el año no exceda de 2.900.000 pesetas.

Art. 12. Las primas que concede el artículo 7.<sup>o</sup> á las líneas indicadas en su cuadro anexo A, no podrán exceder en el año de 2 millones de pesetas, distribuidas en esta proporción:

Primer grupo, 670.000; segundo grupo, 380.000, y tercer grupo, 950.000 pesetas.

El Gobierno dispondrá reglamentariamente y ateniéndose á las prescripciones de la Ley, la distribución anual que deba hacerse para el otorgamiento de las primas entre las distintas líneas que comprende el cuadro A, según el tráfico en

ellas realizado, y podrá sustituir por otra ó otras de importe análogo y de mayor conveniencia nacional alguna de dichas líneas, si durante dos años consecutivos no hubiere lugar al otorgamiento de las primas correspondientes. Bonificará el tipo de prima de cada grupo en el 20 por 100 del importe respectivo, cuando las líneas sean de nueva creación y en ellas se acredite haber realizado el servicio durante el año con la velocidad media correspondiente al grupo inmediato superior, y en el tercer grupo con velocidad media anual superior á 14 millas. Compensará entre los tres grupos, en las liquidaciones anuales de las primas, los excesos ó defectos del número de millas y de toneladas navegadas, y, en relación con esos excesos ó defectos, distribuirá y compensará los importes máximos de los totales de las primas fijados anteriormente para cada grupo.

Art. 13. Las liquidaciones de las primas á la navegación se verificará anualmente en forma reglamentaria:

a) Para las primas que concede el artículo 6.<sup>o</sup> en la proporción adecuada á la carga transportada y á las millas navegadas durante el año. En igualdad de dichas condiciones tendrá preferencia para el cobro de la prima el buque de construcción nacional.

b) Para las primas que concede el artículo 7.<sup>o</sup>, en proporción adecuada á la carga y pasaje transportados, á las millas navegadas y á la velocidad media anual desarrollada durante el año. En igualdad de dichas condiciones será preferido para el cobro de la prima, en primer lugar, el buque de construcción nacional, y después el del naviero ó armador más antiguo en cada línea de navegación.

Art. 14. Para las liquidaciones anuales de las primas á la navegación que regula el artículo anterior, se seguirán, además de los preceptos en él establecidos, las reglas siguientes:

a) En la liquidación de las primas que otorga el artículo 6.<sup>o</sup> se admitirán compensaciones entre los excesos ó defectos de la carga transportada, en exportación ó importación y de las millas navegadas durante el año recíprocamente.

b) En la liquidación de las primas que concede el artículo 7.<sup>o</sup> se admitirán tolerancias por defectos en la velocidad y en la carga, descuentos proporcionales en las primas y compensaciones recíprocas entre los mínimos fijados para dicha carga á la exportación y á la importación, y entre la carga y velocidad de los buques de un mismo naviero ó armador adscritos anualmente á un mismo servicio, tráfico ó línea de navegación.

Las tolerancias que, una vez verificadas las compensaciones recíprocas antes citadas, no podrán exceder del 5 por 100 en la velocidad y del 15 por 100 en el tráfico directo, durante los dos primeros años, y del 3 por 100 y 10 por 100, respectivamente, durante los restantes, no serán nunca aplicables á las reincidencias. Estas hará perder todo derecho de preferencia en las liquidaciones anuales de las primas.

Cuando el total de las primas exceda de la cantidad consignada en esta Ley, se procederá al prorrateo entre las toneladas de los buques que en igualdad de condiciones hayan acreditado derecho á dichas primas.

Art. 15. No se abonará por cada servicio de tráfico marítimo realizado más que una clase de prima ó subvención consignada en esta ley.

Art. 16. Los buques excluidos en las liquidaciones de las primas que otorga el artículo 7.<sup>o</sup>, tendrán opción á las primas que otorga el artículo 6.<sup>o</sup>, cuando reúnan las condiciones de carga y pasaje en tráfico directo que prescribe el artículo 8.<sup>o</sup>

Los excesos ó defectos que resultaren en las liquidaciones anuales de cada clase de primas, respecto á las cantidades to-

tales de 2.900.000 pesetas asignadas á las del artículo 6.<sup>o</sup> y 2.000.000 de pesetas consignadas para las del artículo 7.<sup>o</sup>, podrán compensarse recíprocamente, siempre que el total del importe de la liquidación anual de ambas clases de primas no exceda de 4.900.000 pesetas.

Art. 17. Los servicios de comunicaciones marítimas rápidas y regulares, se establecerán, organizarán y desarrollarán con arreglo á las bases siguientes:

1.<sup>a</sup> El Gobierno procederá, con la oportunidad que cada caso requiera, á la contratación de estos servicios en las condiciones que se establecen en los cuadros B y C, anexas á este artículo, y á continuación en estas bases.

2.<sup>a</sup> Durante el plazo de duración de los servicios consignados en el cuadro B, podrá el Gobierno concertar, sin aumento total de subvención, las alteraciones que requiera el interés del Estado ó la necesidad del tráfico, aumentando ó disminuyendo el número de expediciones en las diferentes líneas, prologando éstas, introduciendo ó suprimiendo puntos de escala y asignando á unas líneas las velocidades fijadas para otras, mediante estipulaciones contractuales que regulen estas alteraciones, y dando cuenta documentada á las Cortes.

Podrá, en igual forma, concertar la sustitución de la línea de Filipinas, marcada con el número 5 en el cuadro B, por otra ó otras de mayor conveniencia pública y cuyo importe no altere el del conjunto de los servicios especificados en dicho cuadro, y procurará dar preferencia en la sustitución á las líneas del Norte de España á los Estados Unidos y á la Argentina, ó á líneas del Norte de España al Brasil y Argentina, con extensión al Pacífico, y del Norte de España al Báltico.

Podrá el Gobierno, asimismo, extender en su día por el Canal de Panamá hasta los puertos del Pacífico, que crea conveniente, la línea de Venezuela y Colombia, marcada con el número 4 en el cuadro B; hacer bimensual la expedición de enlace del Norte de España con la línea de Canarias y Fernando Póo, marcada con el número 6 en dicho cuadro, para el mejor servicio de las líneas de Marruecos, consignadas en el tercer grupo del cuadro C y de la línea de la Argentina, marcada con el número 2 en el cuadro B, y establecer, de acuerdo con el Gobierno de la República Argentina, una expedición mensual á Buenos Aires subvencionada por ambos países.

3.<sup>a</sup> En las líneas subvencionadas, prestarán al Estado los buques á ellas afectos los siguientes servicios, adecuados á la índole especial de cada línea:

a) Conducción gratuita de la correspondencia pública y de oficio, paquetes postales, caudales ó valores del Estado y pastas metálicas para la acuñación de moneda.

b) Transporte del pasaje y carga oficial con rebajas concertadas en las tarifas generales del concesionario.

c) Utilización de los barcos afectos á dichas líneas para servicios auxiliares de guerra y otros especiales del Estado, mediante indemnizaciones reguladas en los contratos.

4.<sup>a</sup> En los contratos de dichas líneas, además de las prescripciones generales y de las especiales que el Gobierno estime necesarias para cada servicio, se estipularán las siguientes:

En cuanto al pasaje:

a) Que los precios de y para España no sean superiores á los que se establezcan para el extranjero.

b) Que los buques en las condiciones de comodidad para el pasaje y trato al emigrante compitan con sus similares extranjeros, fomenten el turismo y den estímulo y facilidades especiales al transporte de emigrantes á nuestras posesiones de Africa y al Imperio de Marruecos.

c) Que disfruten de bonificaciones del

30 por 100 de la tarifa general los pasajes de los comisionistas y agentes de comercio, y los de los comisionados oficiales que designe el Ministerio de Fomento para su representación ó participación en los Museos comerciales españoles ó Exposiciones nacionales en el extranjero, iniciadas públicamente por entidades oficiales con aprobación ó concurso del Gobierno. Y que se haga donación gratuita al Ministerio de Instrucción Pública de 10 pasajes de ida y retorno á los puertos de América que determine cada año dicho Ministerio, con aplicación á los comisionados que éste designe con objeto de realizar trabajos de conveniencia nacional.

En cuanto á la carga:

d) Que se dé preferencia, garantizándolo eficazmente, al embarque de la mercancía española sobre la extranjera, dentro de un plazo prudencial anterior al de la fecha del embarque en cada puerto.

e) Que se establezcan tarifas de máxima percepción aprobadas por el Gobierno, previa audiencia de Cámaras de Comercio, Sindicatos de exportación y otras entidades análogas que lo soliciten, en todas las líneas donde las similares extranjeras, con subvenciones de sistema análogo ó sin ellas, tengan establecidas tarifas normales ó oficiales que puedan servir de reguladoras á aquellas, para que se haga efectivo en toda su integridad el principio de que el producto español no pague en las líneas nacionales subvencionadas más flete que el similar extranjero en el país de su origen por las líneas de igual clase.

Las tarifas á que se refiere el párrafo anterior se revisarán todos los años, con audiencia de las entidades citadas y en la forma que se determine en los contratos.

Los concesionarios de los servicios quedarán obligados á reintegrar á los cargadores el exceso de flete que les hubieran cobrado sobre las tarifas aprobadas, con sujeción á los preceptos de esta Ley.

f) Que se hagan bonificaciones en los fletes corrientes del transporte por servicios combinados, y se bonifiquen también, dentro de un máximo de tonelaje, los fletes de los productos nacionales cuya exportación convenga favorecer especialmente.

g) Que se transporten gratuitamente los muestrarios y las pasotillas de ensayo, y los productos ó objetos nacionales destinados á los Museos comerciales españoles ó Exposiciones nacionales iniciadas en el extranjero por entidades oficiales, con aprobación ó concurso del Gobierno.

El transporte gratuito deberá ser pedido con antelación suficiente y no excederá de cantidad determinada en los contratos por línea y año.

h) Que los concesionarios de las líneas presten con todas sus Agencias los servicios de información y comisión que se les confíen como Agentes generales del Comercio, y que dichos concesionarios nombren representantes ó consignatarios de sus buques á súbditos españoles establecidos en los puertos extranjeros de ruta, y sólo á falta de ellos ó de personal idóneo para el caso puedan conceder la referida consignación á los súbditos de otras naciones.

5.<sup>a</sup> Los buques subvencionados, deberán ser propiedad de españoles y estar abanderados y matriculados en España, con arreglo á las disposiciones legales que rijan la materia.

Reunirán las condiciones que, con relación al servicio que han de prestar, determine en cada caso el Gobierno, las generales establecidas por el Ministerio de Marina, y las especiales fijadas por el mismo para los buques auxiliares de la Armada. Estarán, además, comprendidos en la primera categoría de las Sociedades clasificadoras extranjeras, competentes á

(Pasa á la cuarta plana.)

PROVINCIA DE CORDOBA.—PLAN DE CAMINOS VECINALES.—1909.

PARTIDO JUDICIAL DE AGUILAR

Proyecto de plan de caminos vecinales presentado por la Junta provincial en virtud de lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento de 16 de Mayo de 1905.

Num. de orden.	Clasificación.	Designación.			Nombre usual del camino.	Términos municipales que atraviesa.	Longitud aproximada.		Ancho que se propone — Metros.	Coste aproximado. — Pesetas.	OBSERVACIONES	EXTRACTO DE LOS INFORMES Y RECLAMACIONES	EXTRACTO DE LAS CONTESTACIONES DADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS
		Punto de origen aproximado.	Puntos de paso y accidentes notables que atraviesa.	Punto de término aproximado.			Dentro de cada término. — Kilómetros.	TOTAL — Kilómetros.					
18	1.º	Monturque (Llanos).	Riofrio.	Montilla.	De Monturque á Montilla.	Monturque y Montilla	5,000 10,000	15,000	5	75.000			
19	1.º	Monturque	,	Zapateros.	De Monturque á Zapateros.	Monturque y Zapateros	2,000 3,000	5,000	5	25.000			

Córdoba 1.º de Junio de 1909.—El Ingeniero de Caminos, Secretario, Félix Ramírez Doreste.—V.º B.º: El Gobernador Presidente, Cano y Cueto.

Núm. 1650

PARTIDO JUDICIAL DE CORDOBA

1	1.º	Kilómetro 2 de la carretera de Córdoba á Villaviciosa.	El Ronquillo, estación de Obejo.	Obejo.	De Córdoba á Obejo por el Ronquillo.	Córdoba y Obejo	24,000 16,125	40,125	5	200.475'43	En este camino se empezaron las obras en 1905 para resolver la crisis obrera de Córdoba, habiéndose construido por el sistema de administración 7.575 metros, terminados por completo. Hay esplanados metros 13.506, incluyendo los 7.575 metros terminados.	
2	1.º	Córdoba.	,	Carretera de Montoro á Rute, junto á Castro del Río.	De Córdoba á Castro del Río.	Córdoba y Castro del Río	26,000 7,349	33,349	5	242.285'69	El proyecto de este camino se redactó por la Jefatura de Obras públicas y se remitió á la Dirección general para su aprobación.	
3	1.º	Kilómetro 3 de la carretera de Córdoba á Almadén.	Santuario de Linares.	La estación férrea de la Balanzona.	De Córdoba á la Balanzona, por el Santuario de Linares.	Córdoba	9,500	9,500	5	40.000		
4	1.º	Kilómetro 2 de la carretera de Córdoba á Villaviciosa.	,	Santuario de San Alvaro.	De Córdoba á Santo Domingo.	Córdoba	7,000	7,000	5	30.000		
5	1.º	Kilómetro 2 de la carretera de Córdoba á Villaviciosa.	,	Las Ermitas de Córdoba.	De Córdoba á las Ermitas.	Córdoba	7,000	7,000	5	20.000		
6	1.º	Córdoba.	,	Cortijo del Alcaide.	De Córdoba al cortijo del Alcaide.	Córdoba	6,000	6,000	5	25.000		
7	1.º	Kilómetro 399 de la carretera de Madrid á Cádiz.	Campiñuela, caserío de la Alcaidía.	Tabla de Don Sancho.	De Córdoba á la Tabla de Don Sancho, por la Campiñuela y la Alcaidía.	Córdoba y Obejo	12,000 4,000	16,000	5	80.000		
8	1.º	Kilómetro 403 de la misma carretera, pasado el puente sobre el Guadalquivir.	Atraviesa la campiña de Córdoba.	Bujalance.	De Córdoba á Bujalance.	Córdoba y Bujalance	30,000 6,000	36,000	5	180.000		

juicio del Gobierno, y la de la Sociedad Española que se constituya con las suficientes garantías, aquellos buques adquiridos con posterioridad al establecimiento de ésta.

Las pruebas de reconocimiento se practicarán con arreglo á lo que prevenga el Ministerio de Marina, y sujetándose también á ello se justificará la marcha en prueba de los vapores que habrán de conservarse constantemente en buen estado de servicio, comprobado por reconocimientos reglamentarios, sin perjuicio de las visitas de inspección que sobre el servicio general de las líneas y el particular de los buques, en puerto ó navegando, practiquen Jefes de la Armada en forma que se regulará en los contratos.

El Gobierno podrá en todo momento examinar, mediante delegados, la contabilidad especial que para cada buque afecto á servicios subvencionados habrán de llevar los concesionarios, en la forma que regulen los contratos, para el debido conocimiento de los ingresos y gastos de los servicios.

6.ª No podrá exceder de veinte meses el plazo para la reposición del buque perdido ó excluido; pero si el nuevo fuese construido en España, este plazo podrá ser prorrogado por seis meses. Durante dicho plazo, podrá ser reemplazado provisionalmente por otro buque que, aunque no reúna las condiciones del definitivo, se halle en buen estado y apto para el servicio, á juicio del Ministerio de Marina, y esté comprendido, además, en la primera categoría de las Sociedades clasificadoras competentes, á juicio del Gobierno.

Podrán ser adquiridos en España ó en el extranjero los barcos necesarios para el establecimiento inmediato de los servicios; pero de todos los precisos para la reposición de ellos ó la ampliación de servicios subvencionados, las dos terceras partes serán de nueva construcción, dando preferencia á la española sobre la extranjera.

La nueva construcción para los buques destinados á los servicios del cuadro B, se verificará en el primer decenio del contrato, de suerte que al terminar dicho periodo las dos terceras partes de la flota dedicada á los servicios resulte de nueva construcción, y en segundo decenio de modo que, á lo menos, una tercera parte del tonelaje dedicado á la reposición de buques perdidos ó excluidos sea también de nueva construcción.

(Continuará.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Circular núm. 1.903

Con esta fecha se eleva al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por don Francisco Cabello Luque, vecino de la villa de Montemayor, contra el acuerdo de la Comisión provincial adoptado en su sesión extraordinaria de 7 del corriente mes, por el que se desestima la reclamación del recurrente sobre incapacidad de los Concejales electos de esta villa don Isidoro Salvador Carmona Mata y don Antonio Marín Romero.

Lo que se hace público en este periódico oficial de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento del Ministerio de la Gobernación de 22 de Abril de 1890.

Córdoba 21 de Junio de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Circular núm. 1.905

La Comisión provincial, en su sesión de 12 del actual, adoptó el siguiente acuerdo que comunica á este Gobierno con fecha de ayer:

Admitir á don Agustín Ramírez Hurtado y don Francisco Ramírez Pedrosa la excusa de sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Palenciana, y relevarles de los mismos por hallarse físicamente impedidos para su desempeño.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 22 de Junio de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Circular núm. 1.906

La Comisión provincial, en sesión celebrada el día 21 del actual, adoptó los siguientes acuerdos:

Admitir á don Francisco Delgado Aguilar, don Rafael Rivas Pérez y don José María Sánchez Gil, la excusa de sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Puente Genil, y relevarles de los mismos por tener más de sesenta años de edad.

Admitir á don Mariano Borrego Montilla y don Antonio Campos Sánchez la excusa de sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Puente Genil, por hallarse físicamente impedidos para su desempeño.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 22 de Junio de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

## JEFATURA DE MINAS

DE LA  
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1.904

Número del expediente 6.593

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Manuel Enriquez, representante de la Compañía The Calamón Mining &, y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 7 de Junio de 1909, solicitando se le concedan veinte pertenencias de la mina denominada «La Esquina», de mineral plomo, sita en el término de Hornachuelos y en la dehesa de los Arenales; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 14 de Junio de 1909, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida una calicata de unos 2'50 metros de profundidad al lado de una vereda-trocha que vá á unirse con el camino de la mina «El Rincón», frente al rancho de Vicentín en la dehesa de los Arenales, propiedad de don Juan Díaz, vecino de Ecija. Desde dicho punto se medirán 100 metros en dirección N. 45º E. y primera estaca; de esta en dirección O. 45º N. 500 metros y segunda; de esta en dirección S. 45º O. 200 metros y tercera; de esta en dirección E. 45º S. 1.000 metros y cuarta; de esta en dirección N. 45º E. 200 metros y quinta, y de esta en dirección O. 45º N. se medirán 500 metros, quedando cerrado el perímetro. Todos los rumbos están tomados con arreglo al Norte magnético.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 17 de Junio de 1909.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

## Ilustre Colegio Notarial de Sevilla

Núm. 1.888

Don Juan José Gómez-Coronado y Fernández falleció el día 20 de Febrero del corriente año, estando desempeñando, á la sazón, una Notaría en Cabra, provincia de Córdoba, y habiendo servido anteriormente la de Aroche, provincia de Huelva, y las de Viso de los Pedroches é Hinojosa del Duque, en la antedicha provincia de Córdoba. Y habiendo recurrido doña Eloísa Moreno y Grassé solicitando la cancelación de la fianza hipotecaria constituida por el aludido funcionario para garantizar las responsabilidades que pudiera contraer en el ejercicio de su cargo, se hace público todo ello para que los que se crean con derecho á deducir reclamaciones contra la expresada fianza las formulen ante la Junta directiva de este Colegio Notarial, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba.

Sevilla 14 de Junio de 1909.—El Decano, José María del Rey.—El Secretario, Félix Sánchez-Blanco.

## JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.878

Don José James y Becerra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto Fernando Hidalgo Cáceres, de treinta y cinco años, soltero, minero, natural de Castuera y vecino de Peñarroya, hijo de Laureano y de Elisa, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Fuente Obejuna á ocho de Junio de mil novecientos nueve.—José James.—El Escribano: por el señor Marina, Manuel Pérez.

CÓRDOBA

Núm. 1.884

Requisitoria.

Vicente León-Tecler, domiciliado en Sevilla, se presentará ante este Juzgado, dentro del término de diez días, para notificarle auto de procesamiento y recibirle inquisitiva en causa por resistencia y amenazas, fecha diez y nueve de Junio de mil novecientos nueve.

Córdoba diez y nueve de Junio de mil novecientos nueve.—Fabián Ruiz.

LA RAMBLA

Núm. 1.901

Don Gregorio Fernández Merayo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la procesada Bernarda Expósito, de veintiseis años, casada, de oficio capachera, hija de padres desconocidos, natural de Rute, vecina de Córdoba y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra la misma se instruye por el delito de hurto de pavos, bajo apercibimiento que de no verificarlo será de-

clarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación, se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca y captura de la referida procesada Bernarda Expósito, y caso de ser habida, la remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes á la carcel de este partido, por haberse decretado su prisión provisional por auto de esta fecha.

Dada en La Rambla á diez y ocho de Junio de mil novecientos nueve.—Gregorio Fernández.—El actuario, Antonio Lopez del Moral.

## Fábrica militar de Subsistencias de Córdoba

Núm. 1.855

Anuncio

Por acuerdo de la Junta Económica de este Establecimiento, el día 1.º de Julio próximo, á las nueve horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 1½ kilogramos el hectólitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en saquitos de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reúna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptúe aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará á los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que tuera preciso á juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reúna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de Pagos del Estado y recargo transitorio.

En el mismo día se procederá á la enagenación, en forma análoga, de los aprovechamientos del mes próximo venidero.

Córdoba 16 de Junio de 1909.—El Director, Vicente Vigueira.

## IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Libramientos Municipales

Cargarémes y Cartas de pagos

Partes diarios para Fondas y Casas de huéspedes.

Fes de vida

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16